

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Jueza informando que la apoderada judicial de la demandante en esta sucesión, aportó con la contestación del incidente de *heredero con mejor derecho*, acta de reparto con radicado 17001311000520210011900, que corresponde al proceso de INDIGNIDAD SUCESORAL que se está tramitando en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, así también el acta de reparto con radicado 17001311000420210010800, que pertenece al proceso de NULIDAD, REFORMA Y VALIDEZ DE TESTAMENTO, que se está tramitando en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales.

En igual sentido, le comunico que verificado el expediente se advierte, que pese habersele reconocido personería procesal a la Dra. PAULA CAROLINA OROZCO ANGEL para que representara al señor RAFAEL HENAO PARRA, el poder allegado por la profesional del derecho, solo se encontraba concedido para el señor JAIME HENAO PARRA.

25 de junio de 2021.

WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
Of. MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, trece de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO NRO.	0891
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN	170014003007-2020-00402-00
CAUSANTE	RUBELIA HENAO PARRA
INTERESADA	GABRIELA HENAO DE BUSTAMANTE

Procede el despacho a estudiar la solicitud de suspensión del presente trámite sucesoral.

Antecedentes

Solicita la apoderada judicial de la promotora de la presente sucesión de la causante RUBELIA HENAO PARRA que se decrete la suspensión del proceso, bajo el entendido que en este momento se están tramitando dos procesos en la jurisdicción de familia en los que se debate sobre los derechos de los convocados a esta sucesión, los cuales se identifican de la siguiente forma: radicado 17001311000520210011900, que corresponde al proceso de INDIGNIDAD SUCESORAL que se está tramitando en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales y proceso con radicado 17001311000420210010800, que pertenece al proceso de NULIDAD, REFORMA Y VALIDEZ DE TESTAMENTO, que se está tramitando en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales.

La señora GABRIELA HENAO DE BUSTAMANTE en su condición de heredera de la señora RUBELIA HENAO PARRA, interpuso las demandas de INDIGNIDAD SUCESORAL y NULIDAD DE TESTAMENTO, ante la jurisdicción de familia, con el fin de que se revoque el testamento allegado por el señor JAIME HENAO PARRA a través de su mandataria y así mismo se declare la indignidad de los otros asignatarios convocados a esta mortuoria.

La mandataria judicial de la señora GABRIELA HENAO DE BUSTAMANTE, aportó las actas de reparto como prueba de los tramites, mediante los cuales edifica su solicitud de suspensión de este proceso.

Verificado lo anterior, procede el despacho a cotejar si se dan los presupuestos del art. 516 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

La suspensión de los procesos, en términos generales, es una eventualidad excepcional que puede presentarse en el curso de éstos, exactamente al momento de dictarse sentencia, y que impide al juez de conocimiento emitir el fallo que corresponda, hasta tanto no se emita una decisión definitiva en otro proceso, decisión que *necesariamente* ha de influir en la resolución del proceso que, por tal hecho, ha de suspenderse.

Teniendo en cuenta que la suspensión, como fenómeno procesal, implica diferir en el tiempo la resolución de la cuestión planteada al juez, hecho éste que toca con uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229), compete al juez, como director del proceso, hacer uso razonado de esta figura, por cuanto éste no puede retardar o postergar la conclusión del negocio sometido a su conocimiento por el sólo hecho de la existencia de otro litigio entre las misma partes o sobre el mismo objeto, cuando no exista la conexidad sustancial entre la decisión que ha de adoptarse en uno y otro pleito. Así, el juez, al momento de decidir sobre la suspensión del proceso, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que al fallar el caso sometido a su conocimiento, sin el pronunciamiento que debe producirse en otro proceso, incurriría en contradicciones que afectarían no sólo los derechos de las partes sino la unidad misma que debe existir en la administración de justicia, eventualidades éstas que debe prever, postergando su decisión.

El proceso de sucesión es un proceso de liquidación del patrimonio de quien fallece (causante), patrimonio constituido por los activos y pasivos de éste, el cual ha de ser adjudicado a quienes por ley o voluntad del *de cujus* están llamados sucederlo. Proceso que tiene como finalidad permitir que opere una de las formas de adquirir el dominio: *la sucesión por causa de muerte*, que consagra el artículo 673 del Código Civil, y que termina con la aprobación, por parte del juez de conocimiento, del trabajo de partición que presente el partidador designado para el efecto, o por los apoderados judiciales de los interesados. Trabajo éste que consiste, esencialmente, en liquidar el pasivo y distribuir los haberes existentes¹.

En materia sucesoral, no se aplica el artículo 161 del C.G.P., es decir, no se paraliza el proceso sucesorio como tal, sino que se suspende la partición, conforme a las normas especiales del Código Civil contenidas en los artículos 1387 y 1388, según lo prescribe el canon 516 del C.G.P.

En efecto, el artículo 516 del Código General del Proceso prescribe con suma claridad, que "[e]l juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505", advirtiendo seguidamente que, "[a]creditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos".

Por su parte, el artículo 1387 del Código Civil regula: "Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias

¹ T- 451 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

sobre los derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios". Y a su turno el artículo 1388 sustantivo señala: "Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. "Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así."

Aflora entonces de la normativa antedicha, que la suspensión de la partición obedece, en consecuencia, a dos causas específicas: (i) Cuando se trata de controversias sobre el derecho a suceder, ya sea por testamento, o por abintestato, bien que se trate de causas atinentes a desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios y (ii) Con ocasión de controversias específicas sobre los bienes integrantes del patrimonio sucesoral, siempre que versen sobre una parte considerable de la masa liquidable.

En el caso *sub exámine*, se tiene que mediante proveído del 26 de octubre de 2020 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora RUBELIA HENAO PARRA, donde se reconoció como interesada a la señora GABRIELA HENAO DE BUSTAMANTE, **en su calidad de hermana de la causante**; en la misma providencia se dispuso no solo el emplazamiento de las personas interesadas en esta sucesión, sino también el emplazamiento de los señores **RAFAEL y JAIME HENAO PARRA, hermanos de la causante**.

Por auto del 21 de enero de 2021, y teniendo en cuenta que los señores RAFAEL y JAIME HENAO PARRA no habían concurrido al proceso, se dispuso de conformidad con el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., designarles curador ad litem para que los representaran en el proceso, a quien se le comunicó la designación, pero había cambiado de domicilio.

El 16 de febrero de 2021, se allegó poder para representar al señor JAIME HENAO PARRA en esta sucesión y mediante auto del 05 de marzo hogaño se tuvo notificado por conducta concluyente y se le reconoció personería procesal a su mandataria judicial, así mismo se puso en conocimiento de la interesada, señora GABRIELA HENAO DE BUSTAMANTE el testamento aportado por el señor JAIME HENAO PARRA a través de su abogada, en el que se disponía por parte de la causante que los únicos llamados a heredar eran sus hermanos RAFAEL y JAIME HENAO PARRA.

En consideración al testamento aportado por el señor Jaime Henao Parra, inicio trámite de INCIDENTE de HEREDERO CON MEJOR DERECHO, en cabeza de los señores JAIME HENAO PARRA y RAFAEL HENAO PARRA contra la señora GABRIELA HENAO PARRA interesada (demandante) en esta sucesión. Se dio traslado del incidente a la señora GABRIELA HENAO DE BUSTAMANTE y se le compartió el expediente a la mandataria judicial del JAIME HENAO PARRA.

El día 22 de abril de 2021, la señora GABRIELA HENAO DE BUSTAMANTE, a través de su procuradora judicial contesto el incidente, indicando en esencia, por un lado las múltiples patologías y padecimientos sufridos por la causante su hermana RUBELIA HENAO PARRA, de quien ella siempre fue su compañera y cuidadora en compañía de su hija, así también que se estaban tramitando dos procesos con radicado 17001311000520210011900, que corresponde al proceso de INDIGNIDAD SUCESORAL que se está surtiendo en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales y proceso con radicado 17001311000420210010800, que pertenece al proceso de NULIDAD, REFORMA Y VALIDEZ DE TESTAMENTO, que se está llevando en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, por lo anterior pide la suspensión del proceso.

Siendo así las cosas, es palmario que lo que se decida en los procesos referidos de la jurisdicción de familia, concretamente el de INDIGNIDAD SUCESORAL y NULIDAD DE TESTAMENTO inciden de manera

directa en este proceso, como quiera que se trata de alguna manera de una controversia sobre el derecho a suceder, pues si a la postre, salen abantes las pretensiones incoadas en dichos tramites por parte de la señora GABRIELA HENAO DE BUSTAMANTE, los señores JAIME HENAO PARRA y RAFAEL HENAO PARRA no tendría vocación hereditaria.

De esta manera, necesario se hace suspender la partición como quiera que se encuentra en vilo el derecho a suceder tanto de la señora GABRIELA HENAO DE BUSTAMANTE como iniciadora de esta sucesión, así como de los señores JAIME HENAO PARRA y RAFAEL HENAO PARRA como interesados y hermanos también de la causante. Por lo anterior debe aguardar el despacho a la resolución de los procesos de INDIGNIDAD SUCESORAL y NULIDAD DE TESTAMENTO que se encuentran tramitándose en la jurisdicción de familia, para poder determinar quién o quiénes de los hermanos tiene mejor derecho sucesoral.

Es por las anteriores razones, que el despacho ve viable la suspensión pedida, pero no conforme el artículo 161 como se pide, sino al tenor del art. 1387 del C. Civil.

Igual suerte deberá correr el incidente en trámite de *HEREDERO CON MEJOR DERECHO*, toda vez que lo que se pretende dirimir, también será objeto de resolución en los iterados procesos de la jurisdicción de familia.

Se requerirá a la apoderada judicial de la señora GABRIELA HENAO DE BUSTAMANTE, interesada en esta sucesión, para que acredite la decisión final que se tome en los procesos con radicado 17001311000520210011900, que corresponde al proceso de INDIGNIDAD SUCESORAL que se está surtiendo en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales y en el proceso con radicado 17001311000420210010800, que pertenece al proceso de NULIDAD, REFORMA Y VALIDEZ DE TESTAMENTO, que se está llevando en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, para reanudar este proceso, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquéllos. (Art. 516 del C.G.P.).

En atención a la providencia mediante la cual esta judicatura dispuso tener notificado por conducta concluyente al señor RAFAEL HENAO PARRA, donde además se le reconoció personería procesal a la abogada PAULA CAROLINA OROZCO ANGEL, para que obrara en su favor, la misma a juicio de este judicial no debió proferirse, toda vez que el poder aportado en el escrito de réplica solo era para el señor JAIME HENAO PARRA, por lo anterior se hace imperativo hacer un control de legalidad, que retrotraiga las decisiones equívocas.

Conforme a este control de legalidad acorde con el artículo 132 del CGP, y a fin de evitar nulidades innecesarias futuras, el Despacho dispone subsanar la irregularidad advertida y por ende, dejará sin efecto el auto mediante el cual dispuso tener notificado por conducta concluyente al señor RAFAEL HENAO PARRA, donde además se le reconoció personería procesal a la abogada PAULA CAROLINA OROZCO ANGEL, para que obrara en su favor, calendada el 05 de marzo de 2021; y en su lugar se dispone continuar con el trámite de designación para él de curador *Ad Litem*.

En consecuencia se dispone relevar como curador a la abogada Dora Alicia Zuluaga Giraldo, toda vez que su dirección de oficina ya no corresponde a la verificada en el Despacho y en su lugar designar nuevo apoderado de oficio, a fin de dar trámite a la demanda; por lo anterior **DESIGNESE** como apoderado de oficio al abogado ROMAN MORALES LOPEZ, identificado con T.P. 156.322 del C.S de la J, , a quien se le comunicará la designación mediante correo electrónico, a la dirección moralesyabogados@hotmail.com.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

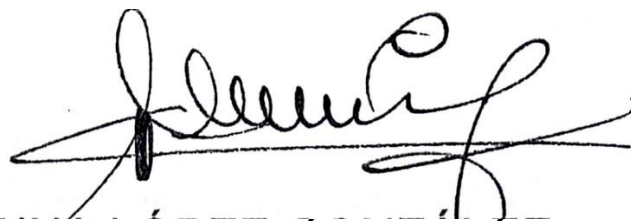
PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN,
por lo dicho.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la señora GABRIELA HENAO DE BUSTAMANTE, interesada en esta sucesión, para que acredite la decisión final que se tome en los procesos con radicado 17001311000520210011900, que corresponde al proceso de INDIGNIDAD SUCESORAL que se está surtiendo en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales y en el proceso con radicado 17001311000420210010800, que pertenece al proceso de NULIDAD, REFORMA Y VALIDEZ DE TESTAMENTO, que se está llevando en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, para reanudar este proceso, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquéllos. (Art. 516 del C.G.P.).

TERCERO: DESIGNAR como nuevo curador ad litem del señor RAFAEL HENAO PARRA al abogado ROMAN MORALES LOPEZ, identificado con T.P. 156.322 del C.S de la J, a quien se le comunicará la designación mediante correo electrónico, a la dirección moralesyabogados@hotmail.com. Expídase el oficio para lo pertinente

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>0108 Del 14 DE JULIO DE 2021</u>  MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
--

WG